

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AUTO INTERLOCUTORIO No. 768

Radicado No. 138363189002-2017-00118-00

INFORME SECRETARIAL

Le informo al Señor Juez de la presente carpeta digital del expediente contentivo del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por CARMEN CECILIA VILLADIEGO JAIME, a través de apoderado judicial, contra CAMINEMOS IPS S.A.S, RAD: 138363189002-2017-00118-00, las partes y apoderados en este asunto suscribieron un acuerdo de transacción que fue remitido al juzgado a través del correo electrónico institucional el día miércoles, 7 de diciembre de 2022 04:02 p. m., que se encuentra pendiente de aprobar. Puede revisar la carpeta digital del expediente en el OneDrive del Juzgado y puede revisar en la Red Integrada para la Gestión de Proceso Judicial en Línea Justicia XXI Web. Pasa al Despacho.

Turbaco, 14 de diciembre de 2022

STELLA I. BELTRAN VILLALBA
Escribiente

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. - Turbaco, Bolívar, diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).-

**AUTO APRUEBA TRANSACCION
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CARMEN CECILIA VILLADIEGO JAIME
DDO: CAMINEMOS I.P.S S.A.S**

Procede el Despacho a estudiar la legalidad del contrato y/o acuerdo de transacción presentado ante el juzgado el 07 de diciembre del presente año, en la cual las partes llegaron a un acuerdo total frente a lo pretendido por la demandante en su demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia.

1. ANTECEDENTES

Se concretan de la siguiente manera por el juzgado:

- La señora CARMEN CECILIA VILLADIEGO JAIME, a través de apoderado judicial presentó el día 31 de mayo de 2017 demanda ordinaria laboral de primera instancia, la cual correspondió su conocimiento a este juzgado.
- La demanda fue radicada y mediante providencia de fecha 28 de julio de 2017 fue admitida, notificando mediante Estado #049 de 31 de julio de 2017. El apoderado del demandante realizó todos los trámites tendientes a lograr la notificación al demandado, lo que hizo en legal forma.
- La parte demandada confirió poder al abogado FERMIN RAMBAL HERRERA, que fue presentado al juzgado el 28 de agosto de 2018 con facultad para notificarse, siendo entonces notificado del auto admisorio de demanda en esa fecha y entregándosele el traslado de la demanda.
- El 11 de septiembre de 2018 el abogado FERMIN RAMBAL HERRERA contestó la demanda.
- Mediante providencia fechada 16 de noviembre de 2018 se inadmitió la contestación de demanda, concediéndole un término de cinco (05) a fin que subsanara.
- El apoderado judicial de la parte demandada no subsanó las falencias dentro del término y mediante providencia de calenda 13 de mayo de 2019 se tuvo por no contestada la demanda y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de conformidad al Art. 77 del C.P.L.S.S.
- La audiencia de conformidad al Art. 77 del C.P.L.S.S se llevó a cabo el 26 de agosto de 2019. La audiencia de trámite y juzgamiento programada para el 24 de febrero de 2020 no se pudo realizar.
- Mediante providencia de calenda abril 6 de 2022 se programó fecha para la audiencia de trámite y juzgamiento, señalando el 31 de octubre de 2022 para su realización, pero en el día señalado no se pudo realizar por inconvenientes con el calendario electrónico, pues se había fijado a la misma hora otra diligencia.

2. ACUERDO DE TRANSACCION

El apoderado judicial de la parte demandada, abogado CARLOS ALBERTO SEPULVEDA FRANCO, presentó al Juzgado el miércoles, 7 de diciembre de 2022 04:02 p. m a través del

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AUTO INTERLOCUTORIO No. 768

Radicado No. 138363189002-2017-00118-00

correo electrónico institucional, contrato de transacción suscrito por las partes en este asunto y por cada uno de los apoderados judiciales de las partes, quienes hicieron las correspondientes notas de presentación ante la Notaria Única del Circuito de Arjona-Bolívar, ante la Notaria 7ª del Circulo de Cartagena y ante la Notaria 3ª del Circulo de Cartagena, en donde manifiestan haber transado de mutuo acuerdo respecto a las pretensiones de la demanda, el cual fue suscrito en los siguientes términos:

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE CARMEN CECILIA VILLADIAGO JAIME
DEMANDADA. CAMINEMOS I.P.S. s. a .s.
RADICADO: 13-836-31-89-002-2017-00118-0

ASUNTO: ACUERDO TRANSACCIONAL.

Entre los suscritos, CARMEN CECILIA VILLADIAGO JAIME, identificada con cédula # 30.767.586 (PARTE DEMANDANTE) dentro del proceso de referencia y LEICY LORENA REYES MARTINEZ, identificada con la cedula # 22.658710, en calidad de Representante Legal de CAMINEMOS I.P.S. S.A.S Nit 900589483-7, (PARTE DEMANDADA) comedidamente nos permitimos hacer a sudespacho las siguientes:

PETICIONES:

PRIMERO: Sirvase reconocer el presente acuerdo transaccional que hemos firmado, respecto a la totalidad de las pretensiones contenidas en la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Seguidamente, dar por terminado el proceso ordinario laboral en referencia, disponiendo el archivo del expediente y las anotaciones necesarias.

TERCERO: Por efecto mismo de la transacción, es querer de las partes que no se produzcan condenas en costas.

CUARTO: las partes renunciamos a los termino de notificación y de ejecutoria de auto que apruebe la presente transacción.

SE CONSIDERA

PRIMERO: La Señora CARMEN CECILIA VILLADIAGO JAIME invocó proceso ordinario laboral contra CAMINEMOS I.P.S. S.A.S Nit 900589483-7.

SEGUNDO: las partes intervinientes han decidido transigir la totalidad de las pretensiones invocadas en la demanda, en la suma de **(\$7.000.000) SIETE MILLONES DE PESOS. MCTE.**

TERCERO: La cantidad de dinero antes descrita, será entregada por la demandada a la parte demandante en la siguiente forma:

- PRIMERA CUOTA DE DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000) pagadera el día 30 de noviembre de 2022.
- SEGUNDA CUOTA DE DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000) pagadera el día 16 de diciembre de 2022.
- TERCERA CUOTA DE DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) pagadera el día 23 de enero de 2023.

PARAGRAFO. Las cantidades de dinero descritas anteriormente, serán transferidas en las fechas anotadas a la cuenta de ahorros Bancolombia #788-278126-08, a nombre de CARMEN CECILIA VILLADIAGO JAIME, para lo cual debe aportar certificado bancario a la demandada.

CUARTO: Con la firma de este documento, las pretensiones de la demanda hacen tránsito a cosa juzgada, es decir, no se podrá interponer acción o petición por los mismos hechos, de igual forma, este documento presta mérito ejecutivo.

29 NOV 2022

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL JUZGADO

3.1 Problema jurídico

Le corresponde al juzgado determinar ¿Si el acuerdo de transacción presentado ante el juzgado el 7 de diciembre de 2022 reúne los requisitos contenidos en el artículo 2469 del código civil colombiano y el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo?

3.2 Caso concreto

Conforme al artículo 2469 del Código Civil, la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, y no puede consistir en la simple renuncia de un derecho que no se disputa. Y el canon 2483 ejusdem, señala que este contrato tiene efectos de cosa juzgada.



A su turno, el artículo 15 del CST establece que “es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles”, entendiéndose respecto de esta condición, que la misma se cumple cuando en el acuerdo al que llegan las partes se satisface en el 100% tales derechos, dejando a la libertad de los contratantes disponer de los derechos inciertos y discutibles.

Y el artículo 312 del CGP, advierte que en cualquier estado del proceso podrán las partes transar la litis, y el juez aceptará la transacción que se ajuste a derecho sustancial y declarará terminado el proceso, además, cuando el proceso finiquite por transacción no habrá condena en costas salvo que se convenga otra cosa entre las partes.

Sobre esta forma de terminación anormal del proceso, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado entre otras en sentencia SL 3102-2019, que resulta válida cuando: “i) exista un litigio pendiente o eventual (art. 2469 del CC), ii) no se trate de derechos ciertos e indiscutibles (art. 15 del CST), iii) la manifestación expresa de la voluntad de los contratantes esté exenta de vicios y iv) se hagan concesiones mutuas o recíprocas.”

Bajo los anteriores lineamientos, revisado el contrato de transacción celebrado entre las partes, de cara a las pretensiones de la demanda, se tiene que con el mismo se respetaron los derechos ciertos e indiscutibles, este implicó concesiones recíprocas respecto de los inciertos y discutibles, se realizó entre la demandante como persona natural y la demandada como persona jurídica a través de su Representante Legal; manifestaron a su vez la intención de dar por terminado el presente litigio, libres de vicios en su voluntad, reuniendo así los requisitos de validez de esta institución jurídica.

Acorde a lo analizado, corresponde entonces impartir aprobación a la transacción lograda entre las partes de este proceso, sin condena en costas conforme al numeral 9 del artículo 365 del CGP, disponiéndose la terminación del proceso y archivo de las presentes diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco-Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la TRANSACCIÓN acordada entre las partes de este proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas por lo explicado.

TERCERO: La presente transacción hace tránsito a **COSA JUZGADA**.

CUARTO: Ordenar la terminación del proceso y el archivo de las presentes diligencias. Hágase la anotación de la salida en el índice electrónico de la carpeta digital del expediente y désele la correspondiente salida en la Red Integrada para la Gestión de Proceso Judicial en Línea Justicia XXI Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALFONSO MEZA DE LA OSSA
Juez

Firmado Por:
Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001

Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1ab53628780b34b346e9268444af15bae7346be373471ed3ecf19fcecac88c3**

Documento generado en 15/12/2022 02:58:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>